



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
AUTORIDAD RESOLUTORA**

EXPEDIENTE: 2023/OIC/PRA022

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2023/OIC/PRA022**, instruido en contra del ciudadano **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/AI/DP/0499/2023** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, (**foja 34**) el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades el expediente número **2022/OIC/DE332**, mismo que consta de 33 fojas, siendo recibido el veintitrés de marzo del año en curso.

SEGUNDO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Área de Responsabilidades emitió acuerdo por el cual tiene por recibido el expediente **2022/OIC/DE332** registrándose el expediente con el número **2022/OIC/PRA022** y



ordenándose al estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 35).

TERCERO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo por medio del cual se admite el Informe y se fija la materia del procedimiento ordenando el emplazamiento a la ciudadana presunta responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial. (fojas 36 a 42)

TERCERO. A través del oficio **OIC/AR/MLSR/071/2023** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (fojas 45 a 46) se emplazó al ciudadano presunto responsable para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial, mismo que se le entregó a través de una cédula de notificación por instructivo.

QUINTO. Mediante oficio **OIC/AR/MLSR/112/2023** de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se solicitó el apoyo de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento para proveer un Defensor de Oficio que asistiera al presunto responsable en la Audiencia Inicial y durante todo el procedimiento. (foja 48)

CUARTO. Mediante el oficio **OIC/AR/MLSR/113/20223** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 49), se citó al Titular del Área Investigadora, con el fin de que compareciera a la audiencia inicial.

QUINTO. A través del oficio **OIC/AR/MLSR/114/2023** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se le notificó a la Denunciante la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera a la misma (foja 50).



SEXTO. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, asentándose en el acta correspondiente la no comparecencia del ciudadano emplazado a procedimiento, designándole a un Defensor de Oficio que garantizó su derecho a una defensa técnica y adecuada durante el desarrollo de la diligencia. (fojas 52 a 57).

SÉPTIMO. En fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, declarándose abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito lo que estimaran pertinente mismo que fue notificado a las partes. (foja 61).

OCTAVO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo mediante el cual se estableció que las partes tuvieron por perdido el derecho para presentar alegatos y se declaró de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda. (foja 65).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, VIII, IX y XV, 4, fracción II, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción IV, 75, fracción primera, 76, 77, 111, 112, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, fracciones



X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo previsto en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procesos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus



defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”***

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, del expediente en el que se actúa, se desprende que acorde a lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante cédula de notificación por instructivo, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, el oficio **OIC/AR/MLSR/071/2023** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al presunto responsable C. JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA, poniendo a su disposición copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y acuerdo de admisión, a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan, a efecto de que se encontrara en aptitud de ejercer su defensa, emplazándole a comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo.



Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio evitando así cualquier violación a su esfera Jurídica y que se encontrara en posibilidad de recibir una defensa técnica y adecuada

Asimismo, la audiencia inicial tuvo verificativo en las instalaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, mismo que se ubica en Calle Gómez Farías 212, Colonia Centro, C.P. 31000, en esta ciudad de Chihuahua, en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, no compareciendo de manera personal el **C. JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, siendo representado por el abogado defensor de oficio nombrado por esta Unidad Administrativa, siendo el Lic. Erick Barraza Hernández, mismo que aceptó y protestó el cargo.

En virtud de todo lo anterior, se acredita que todos los actos de la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano presunto responsable **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** fueron realizados conforme a las exigencias Constitucionales, Convencionales y Jurisprudenciales que le son impuestas a esta Autoridad por el debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular, ya que al mismo le fue notificado por cédula de notificación el día treinta de marzo de dos mil veintitrés el oficio **OIC/AR/MLSR/071/2022** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior es relevante, pues en el derecho administrativo sancionador, la posibilidad de proseguir con el procedimiento sin la presencia del servidor público, derivado de la menor intensidad en sus sanciones, pone de manifiesto la



desproporcionalidad que existiría de utilizarse medidas tan intrusivas como en el derecho penal, para lograr la comparecencia a juicio del implicado y, por ende, también la necesidad de optar por otras más acorde a su ámbito sancionador, ya no para asegurar la sujeción del probable infractor al procedimiento, sino para procurarla.

En ese sentido, se considera válido que en el derecho administrativo sancionador se opte por medidas que procuren la sujeción del probable infractor al procedimiento, a partir de una modulación que minimice el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria.

Siendo importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es de aplicación supletoria para este procedimiento, mismo que establece que transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y, de considerarlo ajustado a derecho, de oficio o petición de parte hará la declaración de rebeldía y que se presumirán confesados los hechos de la demanda o reconvención que se dejaron de contestar.

TERCERO. Hechos. Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, agregado al expediente número **2021/OIC/DE332**, el hecho imputado al **C. JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, es el siguiente:

1. La persona denunciada, **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, se desempeñó como servidor público desde el uno de diciembre de dos mil diecinueve, causando baja administrativa el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, como se advierte del Formato Único Para Trámites de Personal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno remitido por oficio RH 0545/2022 de fecha quince de junio de dos mil veintidos; por lo que de conformidad al



artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es sujeto a la Ley en mención.

2. Mediante copia certificada del oficio OIC-AJ-033/2022, emitido el uno de junio de dos mil veintidos, el Área Jurídica del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, hizo del conocimiento de esta área que, **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, no había presentado su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, señalada en el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que contaba desde el once de septiembre de dos mil veintiuno hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que a partir del día diez de noviembre de dos mil veintiuno incidió en la falta administrativa al estar fuera del plazo que otorga el artículo 33, fracción III de la referida Ley; omitiendo cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, misma que a la fecha en que suscribe el presente proveído, no se cuenta con evidencia de su presentación.
3. Derivado de la omisión mencionada anteriormente, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se notificó el oficio OIC/AI/DP/1430/2022 a, **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, que con fundamento en el artículo 33, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta Área Investigadora le requirió la presentación de su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, sin atender dicha solicitud dentro del plazo establecido; situación corroborada con la información vertida en el oficio OIC-AJ-042/2023 suscrito por el Titular del Área Jurídica de este Órgano Interno de Control, en el que se señala que no se cuenta con evidencia de que se haya presentado en los registro de DECLARANETOIC.

CUARTO. Falta que se imputa. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al C. **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

*"...El C. **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, con el cargo de **Líder de Proyecto** adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa **no grave** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:*

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...*

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...*

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley...”

QUINTO. Elementos de la falta administrativa imputada. De la falta administrativa imputada se desprenden diversos elementos típicos, como lo son: la calidad de servidor público del sujeto activo y la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Calidad de servidor público. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u



omisiones en que estos incurran, en consecuencia, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal tengan la calidad de servidor público¹, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 y sujetos de la misma, en términos del diverso 4, fracciones I y II de la Ley en cita.

Asimismo, como ya se ha analizado, la falta que se le imputa al presunto responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es la contenida en el artículo 49, fracción IV, siendo **el primero de los elementos típicos, la calidad de servidor público del sujeto activo.**

Por lo anteriormente expuesto, es menester proceder al análisis de la calidad del presunto responsable como servidor público del Municipio de Chihuahua, ello con base en las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y posteriormente ratificadas en la audiencia inicial de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las siguientes **pruebas documentales:**

Oficio R.H. 0545/2022 suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y sus anexos, consistentes en Formato Único de Tramite de Alta a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve y Formato Único de Tramite de Baja a partir del diez de septiembre de dos mil veintiuno, con lo que se pretende acreditar las fechas de ingreso y baja del C. Jesús Reynaldo Rascón Loya de su encargo.

¹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Documentales de las cuales se desprende que el **C. JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecinueve hasta el diez de septiembre de dos mil veintiuno, fungió como Líder de Proyecto, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, siendo esta última fecha en la cual causó baja, con lo cual se tiene por acreditado el primer elemento típico de la conducta imputada.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de considerarlas idóneas y pertinentes para acreditar la calidad del sujeto activo, toda vez que generan convicción respecto al empleo y el periodo en el cual fungió como tal, no existiendo prueba o argumento de defensa que lo controvirtiera.

La omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por disposición constitucional y legal todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, por lo que nos interesa la **Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, la cual, de conformidad con



el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá presentarse dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del cargo; misma que deberán observar aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en este supuesto; **obligación que no llevó a cabo en tiempo y forma el ciudadano denunciado.**

Asimismo, el objetivo fundamental de esta Ley General es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate a la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones en el supuesto que



una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa de presentar de la declaración patrimonial y de intereses, definiendo el tipo administrativo contenido en el artículo 49, fracción IV, el cual consiste en que la persona servidora pública está obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, el cual incurrirá en falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma dichas declaraciones, en términos de los siguientes artículos:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; ...”

(...)

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...*

III. Declaración de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

SEXTO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se enumeran a continuación:

a) Presunto responsable

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



1. La **presuncional en su doble aspecto, tanto legal como Humana**, en todo aquello que favorezca a mis intereses.
2. La **instrumental de Actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio, solo en lo que favorezca a mis intereses.

b) Autoridad investigadora

1. La **Documental Pública**, consistente en copia certificada del oficio **OIC-AJ-033/2022** de fecha uno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el titular del Área Jurídica del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido al área investigadora, mediante el cual remitió:
 - a) Listado que contiene los nombres de las personas funcionarias públicas que a la fecha del primero de junio de dos mil veintidós no habían presentado la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, en el cual se encuentra el C. **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, documental con la que se acredita que **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** no presentó en el término legal concedido para ello, su Declaración de Conclusion de Situación Patrimonial de Intereses.
2. La **documental pública** consistente en original del oficio R.H. 0545/2022 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a través del cual, con relación a Jesús Reynaldo Rascón Loya, remitió copia certificada Formato Único de Trámites de Personal de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual se acredita que



Jesús Reynaldo Rascón Loya ingresó al Municipio de Chihuahua con el puesto de Líder de Proyecto adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve y tiene calidad de servidor público de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, causando baja administrativa el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual se acredita con formato Único para Trámites de Personal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

3. **La documental pública**, consistente en el oficio OIC/AI/DP/1430/2022, notificado mediante cédula de notificación por instructivo, signado por el titular del área investigadora, a través del cual se requirió, con fundamento en el artículo 33, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al **C. JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, con lo que pretende acreditar el hecho narrado en el numeral tres del apartado "V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa" del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
4. **La documental pública**, consistente en oficio OIC-AJ-042/2023 suscrito por el Titular del Área Jurídica de este Órgano Interno de Control, mediante el cual pretende acreditar que al día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés no obra presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del **C. JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, en los registros del sistema DeclaranetOIC.

c) Denunciante



En virtud de que la Denunciante, no compareció a la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido su derecho en el procedimiento para ofrecer pruebas, situación que en su momento se hizo constar en el acta realizada por esta autoridad en esa misma fecha, relativa a la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, tenemos que el día cinco de mayo de la presente anualidad, esta Área de Responsabilidades emitió un acuerdo respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes enunciadas con antelación y que tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al estimarse que son idóneas y pertinentes al guardar relación con los hechos controvertidos, y se aprecia que han sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, Así mismo, se tuvieron por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la defensa del presunto responsable se tuvo por admitida la presuncional en su doble aspecto atendiendo al principio de libertad probatoria y desde ese momento se tuvo por desahogada debido a su propia y especial naturaleza, mientras que se determinó que no ha lugar a admitir la prueba instrumental de actuaciones al no estar ésta contemplada dentro del catálogo de pruebas del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todas y cada una de las pruebas que se tuvieron por admitidas, así como por desahogadas por su propia y especial naturaleza, según y preceptuado por los artículos 159 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fueron consideradas como medios de convicción idóneos y pertinentes con relación a los hechos o su presunta responsabilidad, toda vez que,



resultan coherentes con el hecho y los elementos típicos de la conducta imputada, en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la LGRA.

SÉPTIMO. Argumentos de defensa. Respecto a dicho punto, esencialmente la parte denunciada hace valer los siguientes argumentos con los que pretende desvirtuar las conductas que se le atribuyen y los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

- La conducta que se reprocha no es imputable al presunto responsable.
- Si bien es cierto, existe la omisión en la elaboración de la Declaración de Conclusión Patrimonial, no parece justa la consideración del Órgano Interno de Control, ya que no se actuó con dolo, ni se afectó en ningún momento el desempeño de su labor dentro de la Administración Municipal.
- La Autoridad Municipal deja en estado de indefensión al representado con la imputación quien desempeñó su labor de manera íntegra con profesionalismo y buena fe, en beneficio de la ciudadanía.
- La ley, no señala el término para la presentación de la declaración, ni señala el lapso de tiempo de cómo realizar el cómputo del mismo.
- No existe constancia de que tuviera conocimiento de la manera de presentar la declaración o la herramienta digital para hacerlo.



- Se actualizan los supuestos del artículo 101 de la Ley General que facultan a la autoridad substanciadora para no iniciar un procedimiento disciplinario.
- No se cuenta con evidencia de que al no haber presentado la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, se haya causado algún perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal.
- A tratarse de la omisión de un acto administrativo, en cualquier momento mi representado puede corregirlo mediante la presentación de la correspondiente Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, si no es que a la fecha se haya presentado ya; con lo cual la omisión en la que había incurrido sería subsanada.
- Al momento en que se presente la declaración, los efectos que pudieron haberse derivado de la mencionada omisión, desaparecerán.
- En el caso que nos ocupa, es de inferirse que es procedente por parte de la Autoridad, desestimar la materia del presente Procedimiento Administrativo o en su caso aplicar la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en Amonestación Privada, con la finalidad de ocasionar el menor perjuicio posible a la persona Servidora Pública, atendiendo al Principio Pro Persona y al de Proporcionalidad.
- La razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por



nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita.

- No existe documento alguno allegado por la Autoridad Investigadora que acredite que la persona ex Servidora Pública tenía conocimiento de cumplir con dicha obligación, dejándole en estado de indefensión ante la exigencia de una obligación de hacer sin previo conocimiento de la misma.

OCTAVO. Análisis de la responsabilidad del ciudadano JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Advirtiéndose del análisis realizado de las referidas constancias por Autoridad Resolutora las siguientes conductas Imputadas:

- a) La omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.
- b) La omisión de atender el requerimiento de presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, hecho por la Autoridad Investigadora con fundamento en el artículo 33, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior y con el fin de determinar si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



*“...**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

*“...**ARTICULO 178.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. **Las y los servidores***



públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia...”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VIII. *Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;*

(...)

XXV. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

(...)

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

- I.** *Los Servidores Públicos;*
- II.** *Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley...”*



Respecto a las manifestaciones realizadas por la defensa del presunto responsable sobre la ausencia de dolo en la conducta tenemos que el dolo implica voluntad, conocimiento, dominio del hecho y sus consecuencias y que en cuanto al conocimiento que en el Derecho Administrativo Sancionador resulta inaplicable argumentar desconocimiento al estar obligado a no solamente conocer la normatividad que rige su actuar en el servicio público, sino además a cumplirla. Respecto a la voluntad y el dominio del hecho y sus consecuencias no se puede dejar de lado que en el expediente que nos ocupa se aprecia constancia de que se la Autoridad Investigadora realizó al presunto responsable requerimiento de cumplir con la mencionada obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses en modalidad de conclusión.

En esa misma tesitura es de resaltar que la conducta contemplada por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de la materia, no prevé un detrimento patrimonial a la hacienda pública dentro de sus elementos típicos, solamente el incumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones patrimonial y de intereses en sus distintas modalidades dentro de los plazos establecidos para ello, esto con independencia de la forma en la que haya realizado su labor y como se haya conducido durante el desempeño de sus funciones.

Respecto a las expresiones defensivas relativas al inicio del procedimiento, es de destacar que dentro del expediente que hoy nos ocupa se emitió acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés en el que se analizaron y estudiaron la jurisdicción y competencia de esta Área de Responsabilidades, los requisitos formales del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las causales de improcedencia en el mismo, para posteriormente acordar su admisión materializando el inicio del procedimiento, sin que durante el desarrollo del citado



procedimiento se haya advertido autocorrección o acciones para subsanar el incumplimiento por parte del presunto responsable.

Aunado a lo anterior se tiene que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, distinguiendo además en los numerales 131, 132, 133, 134, 138 y 141 las reglas y sistemas de valoración de pruebas a seguir en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, teniendo por un lado que por disposición expresa de la legislación las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, los hechos notorios no serán objetos de prueba y que el derecho nacional no requiere ser probado y por otro que valoradas conforme a la sana crítica las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes.

Resultando pertinente invocar lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer circuito del Poder Judicial de la Federación en la Tesis: I.4o.C. J/22, cuyo rubro es: **"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO."** Y a la letra dice lo siguiente:

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.



En mérito a lo expuesto, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, valoradas que han sido las pruebas que obran en autos, las cuales se consideran idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes, a efecto de que **esta Autoridad Resolutora arribe a la conclusión de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del ciudadano JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, siendo que, al causar baja el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, como Líder de Proyecto, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, tenía como plazo para presentar dicha declaración hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual no ocurrió a pesar de ser requerido para realizar dicha declaración por parte de la Autoridad Investigadora durante la integración de su expediente, lo anterior en contravención a los artículos 3, fracción VIII, 4, fracción II, 7, 32 y 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOVENO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que el **ciudadano JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** incumplió con su obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de



Chihuahua en el puesto de Líder de Proyecto adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua a partir del día uno de diciembre de dos mil diecinueve, causando baja el día diez de septiembre de dos mil veintiuno.

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que la parte infractora no ha sido sancionada anteriormente por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

Adicionalmente resulta menester analizar los elementos del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el tratamiento especial de las omisiones de presentar la declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión:

a) Inicio inmediato de la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes. De las constancias que integran el expediente que se resuelve que aprecia que la investigación de la misma inició de inmediato al ser recibido el oficio OIC-



AJ-033/2022 que hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora el incumplimiento.

- b) Requerimiento por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.** Obra en la foja 17 del expediente remitido por la Autoridad Investigadora Cédula de Notificación por Instructivo por medio del cual se notificó al Presunto Responsable el oficio OIC/AI/DP/1430/2022 relativo al incumplimiento de la presentación de su Declaración de conclusión, solicitándole atentamente que remita copia del acuse de la presentación de dicha Declaración y en caso de no haberla presentado, se le requiere para que lo haga.
- c) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.** De igual forma obra en la foja 19 del citado expediente integrado por el Área Investigadora oficio OIC/AJ/042/2023 por medio del cual el Titular del Área Jurídica del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua informa a la Autoridad Investigadora que el C. Jesús Reynaldo Rascón Loya no había a la fecha presentado su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, circunstancia que perduró en todo momento en el presente procedimiento sin que el Presunto Responsable respondiera a las notificaciones, cumpliera con su obligación con la intención de subsanar o justificara la causa de dicha omisión.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 32, 33, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano estima que debe imponerse al ciudadano **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN**



TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE TRES MESES, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 222 del ordenamiento legal en cita.

Así también, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del C. **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO POR EL PLAZO DE TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena registrar la presente resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC, así como remitir copia certificada de la misma a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal del ciudadano **JESÚS REYNALDO RASCÓN**



LOYA y que de conformidad con la normatividad aplicable en la materia proceda lo que en derecho corresponda e informe a esta autoridad las acciones que adopte.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **JESÚS REYNALDO RASCÓN LOYA**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Esaú Sánchez Pedroza, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

no

